



(31)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

00002235



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado la que suscribe Vianey Montes Colunga Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone expedir la **LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de diciembre del 2013 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto 380, la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí., y el 15 de Septiembre de 2012, la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

En este tenor, resulta necesario conminar a una reforma ante la constante evolución social y económica y al crecimiento de las poblaciones rurales como urbanas en materia agrícola para que actúen de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos, garantizando a la población el desarrollo de las actividades gubernamentales dentro de un marco de legalidad.

Existen en nuestra entidad en materia Agrícola, Sanidad, Inocuidad y Agroalimentaria normas contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, con esta nueva Ley Agrícola, se ha contemplado la conveniencia de unificar los ordenamientos, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta la actividad agrícola en el Estado y facilite la aplicación de las mismas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.**

Con esta ley se proponen fortalecer el marco jurídico que establece las bases para las actividades agrícolas, para iniciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en relación al desarrollo rural con el objetivo de fortalecer los mecanismos que den respuesta y auxilio a los productores, para planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, induciendo las acciones para el desarrollo, y así implementar los criterios para la equidad social y de género, en la productividad y sustentabilidad, favoreciendo la participación de los sectores social y privado, como el fomentar y promover las instituciones de educación para la investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en esta actividad a través de la participación de las instituciones de educación que permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para este sector, aplicando todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en las actividades del sector rural; colaborar con las autoridades competentes en el diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores, así como fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores es por ello que se considera necesario adicionar y reformar diversos dispositivos para dar mayor certeza jurídica a los destinatarios del marco jurídico aplicable al sector agropecuario del Estado.

## **LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios y procedimientos para fomentar y regular la producción en vegetales, mediante la aplicación de medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades vegetales, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales.

**ARTÍCULO 2º.** El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola para la aplicación de la presente ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**ARTÍCULO 3º.** La presente ley tiene por objeto

I. Implementar las bases que garanticen el incremento de la producción y productividad del sector agrícola a través de la organización, investigación, transferencia de tecnología, capacidad gerencial y estímulos;

II. Impulsar el desarrollo del conocimiento agrícola, buscando elevar la capacitación del productor;

III. Crear las bases para lograr un desarrollo agrícola sustentable, tomando en consideración las diferentes regiones del estado, las condiciones socioeconómicas del productor, la creciente dificultad para conceder más estímulos, la creciente demanda de alimentos y la biodiversidad existente en el Estado;

IV. Promover el buen uso y manejo del agua de riego existente, así como la ampliación de las áreas de riego;

V. Impulsar la comercialización de la producción agrícola del Estado.

VI. Incentivar fiscalmente las diversas etapas de la actividad agrícola y la inversión de empresas afines al sector;

VII. Fomentar la investigación científica y el establecimiento de despachos especializados en la transferencia tecnológica a los productores y organizaciones agrícolas;

VIII. Identificar los problemas que de manera regional se presenten e incorporar sus soluciones a los programas anuales de fomento y desarrollo agrícola, y

IX. difundir los programas de apoyo a instituciones y mejoras tecnológicas.

**ARTÍCULO 4º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Certificado fitosanitario:** documento oficial de movilización de vegetales, expedido por la SAGARPA, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en la materia de sanidad vegetal;

II. **Control de movilización:** proceso que incluye, previo a la movilización, la expedición de la guía de tránsito, del certificado fitosanitario, los dictámenes y constancias correspondientes; durante la movilización, la verificación física de vegetales sus productos y subproductos;

III. **CESV:** Comité Estatal de Sanidad Vegetal;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.**

**IV. COECOFI:** Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario;

**V. Campañas:** conjunto de medidas fitosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales;

**VI. Control:** Conjunto de medidas fitosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen vegetal;

**VII. Cordones cuarentenarios fitosanitarios:** Conjunto de puntos de verificación e inspección fitosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de plantas y así como, de contaminantes de los bienes de origen vegetal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en ésta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad vegetal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminantes aplicables;

**VIII. Cuarentena:** aislamiento preventivo de mercancía regulada por ésta Ley que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

**IX. Cuarentena guarda-custodia:** aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud después de su entrada al territorio nacional o zona libre;

**X. Enfermedad:** ruptura del equilibrio en la interacción entre vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

**XI. Estatus fitosanitario:** condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;

**XII. Guía de tránsito:** documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización vegetales, sus productos y subproductos dentro del territorio estatal;

**XIII. Inocuidad alimentaria:** condición de los alimentos de origen o vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

**XIV. Inspector oficial estatal fitosanitario:** profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias vigentes;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## “2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

**XV. Inspección:** acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

**XVI. Movilización:** traslado de vegetales, sus productos o químicos, farmacéuticos, plaguicidas o equipos e implementos agrícola usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;

**XVII. Organismos auxiliares** en materia vegetal aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad vegetal, en el Estado;

**XVIII. Prevalencia:** número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

**XIX. Prevención:** conjunto de medidas fitosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

**XX. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI):** instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización fitosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;

**XXI. Plaga:** presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

**XXII. Rastreabilidad:** proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

**XXIII. REA:** Registro Estatal Agropecuario;

**XXIV. Riesgo fitosanitario:** probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen vegetal o de los productos que puedan ocasionar daño a la sanidad o a los consumidores;

**XXV. Sanidad vegetal:** actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

**XXVI. SEDARH:** Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;

**XXVII. SSSLP:** Servicios de Salud de San Luis Potosí, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

**XXVIII. Trazabilidad:** proceso que permite darle seguimiento a los vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor.

**ARTÍCULO 5º.** A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria:

- I. Ley Federal de Sanidad Vegetal;
- II. Ley General de Salud;
- III. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y
- V. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

### **Capítulo I**

#### **De las Autoridades**

**ARTÍCULO 6º.** Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

**I. Autoridades estatales:**

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Salud del Estado.
- c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

**II. Autoridades municipales:**

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades rancherías.



## **Capítulo II**

### **De las Atribuciones de las Autoridades**

**ARTÍCULO 7º.** Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

**I.** Emitir, las medidas para evitar la entrada, diseminación, de control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes;

**II.** Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, en materia vegetal que se ejecuten a través de la SEDARH o sus organismos auxiliares;

**III.** Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad agrícola, en implementación de las medidas para el control de sanidad;

**IV.** Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies agrícolas, que se explotan en la Entidad;

**V.** Promover la organización de los productores agrícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, en el Estado;

**VI.** Promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, a través de los organismos auxiliares;

**VII.** Actuar coordinadamente con las autoridades federales y municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de plagas y enfermedades que afecten a las plantas y predios y emitir las medidas necesarias para combatirlos y erradicarlos;

**VIII.** Expedir, y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de vegetales, sus productos o subproductos;

**IX.** Implementar, en su caso, las medidas de carácter fitosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a las plantas, en coordinación con las autoridades federales competentes;

**X.** Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización de vegetales sus productos y subproductos en el Estado;

**XI.** Establecer, en coordinación con la federación, las rutas de movilización agrícola;

**XII.** Ordenar inspecciones en explotaciones agrícolas, establecimientos similares, lugares de exhibición y de comercialización de vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**XIII.** Tramitar y resolver los expedientes administrativos que se instauren por la probable violación de las disposiciones de sanidad vegetal, que sean competencia del Estado;

**XIV.** Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los estados y los municipios, así como con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad vegetal, y

**XV.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal.

**ARTÍCULO 8º.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Coordinarse con la SEDARH a efecto de que se asegure que la operación de mercados, centros de abasto, y establecimientos similares, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de la operación de dichos establecimientos, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable, y

II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

**ARTÍCULO 9º.** Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, las siguientes:

I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado;

II. Intervenir respecto del uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde a los ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización de vegetales, sus productos y subproductos, así como en todos





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

los aspectos relativos a la sanidad vegetal e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

II. Establecer convenios de coordinación con las instancias que participan en la Comisión de coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, para ser depositario y vegetales, sus productos y subproductos, así como de bienes sospechosos de posible infracción a la normatividad de control de la movilización;

III. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a los presidentes municipales de la entidad:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento;

III. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad, agrícola.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde a los delegados municipales, comisarios y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso las sanciones correspondientes;

II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier plaga o enfermedad que afecte a las plantas, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

## **TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

### **Capítulo I**



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL  
San Luis Potosí

**“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.**

### **De los Organismos Auxiliares**

**ARTÍCULO 13.** Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- II. Comité Estatal para el Fomento y Protección Agrícola;
- III. Comité Estatal de Sanidad Agrícola;
- IV. Comité Estatal para el control de la Movilización Agrícola;
- V. Comité Estatal de Inocuidad Agroalimentaria;
- VI. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola;
- VII. El Consejo Consultivo Estatal Fitosanitario, y
- VIII. Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal.

Tratándose de las fracciones I, II y III de este artículo para sus efectos de interpretación en esta Ley la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Sanidad Vegetal en su artículo 14.

### **Capítulo II De las Funciones de los Organismos auxiliares**

**ARTÍCULO 14.** Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, de fomento y protección del control de la movilización agrícola y de inocuidad agroalimentaria en coordinación con la SEDARH:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas fitosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
- IV. Realizar aportaciones económicas para la implementación de campañas fitosanitarias bajo convenio con la SEDARH;
- V. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**VI.** Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

**ARTÍCULO 15.** Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola:

I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agrícola, y

II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agrícola.

**ARTÍCULO 16.** El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario será el órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y tendrá a su cargo el estudio, discusión y evaluación de la aplicación de los programas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de la entidad y recomendar las acciones para su mejor aplicación, y estará integrado de la siguiente manera:

I. Por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado, quien fungirá como presidente;

II. Los Directores del área de Sanidad Vegetal de la SEDARH, fungirán como Vocal de Sanidad Vegetal, respectivamente;

III. Los representantes de las Instituciones de Investigación media y superior, invitados por la comisión, quienes tendrán el carácter de vocales, y

IV. El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado, quien ocupará también una vocalía.

Los representantes señalados tendrán derecho a voz y voto, y a convocatoria del consejo, podrán participar los funcionarios o ciudadanos que estén vinculados con los fines de sanidad, inocuidad y calidad agrícola, quienes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto.

La organización y funciones del Consejo, se llevará a cabo en los términos del reglamento respectivo de ésta Ley.

**ARTÍCULO 17.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la vegetal en el Estado;

II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de vegetales, así como de sus productos y subproductos;



MAYORADO CÁMARA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

- III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección Interna de sanidad vegetal;
- IV. Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad vegetal se lleven a cabo con eficiencia;
- V. Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización vegetal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente;
- VI. Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los vegetales movilizados, sea un documento actualizado y vigente;
- VII. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad vegetal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas, y
- VIII. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector agrícola.

**ARTÍCULO 18.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y
- III. Como vocales, los siguientes:
  - a) El encargado de la SAGARPA en el Estado.
  - b) El titular del departamento de desarrollo agropecuario de cada ayuntamiento, según el asunto de que se trate.
  - c) El presidente de las asociaciones agrícolas especializadas y comercializadoras del Estado.
  - d) El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.

### Capítulo III

#### Del Sistema Producto del Estado



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

**ARTÍCULO 19.** El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena.

**ARTÍCULO 20.** Se integrarán Comités del Sistema Producto que serán el órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto.

**ARTÍCULO 21.** La Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de sistemas producto con enfoque territorial, como comités del consejo estatal, distrital y municipal para el desarrollo rural sustentable, con la participación de las distintas cadenas, y que tienen por objeto, entre otros:

- I. Concertar los programas de producción agroindustrial;
- II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado;
- III. Establecer alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema producto, y
- IV. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno en temas sustantivos.

## **TITULO CUARTO DE LA AGRICULTURA**

### **Capítulo I**

#### **Del Desarrollo Agrícola**

**ARTÍCULO 22.** La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas.

**ARTÍCULO 23.** La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales encargadas del sector, determinará lo siguiente:

- I. El establecimiento de las fechas de siembra de los diferentes cultivos, tomando en cuenta las condiciones ecológicas de cada región y, en su caso, determinar las ampliaciones de las fechas de siembra;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

**II.** La introducción de nuevos cultivos y variedades en el Estado, para el reordenamiento de la producción con cultivos de acuerdo al potencial productivo de las zonas agroecológicas, como una alternativa de diversificación, atendiendo el interés de los productores, y

**III.** Programas de seguro agrícola, de acuerdo a las necesidades de las diferentes zonas del Estado, a fin de proteger a los productores ante contingencias climatológicas.

**ARTÍCULO 24.** La SEDARH, deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo, emitiendo recomendaciones para un manejo adecuado y, asimismo, dando vista a las autoridades competentes en el caso que las prácticas detectadas puedan constituir una infracción a la legislación aplicable.

## **Capítulo II**

### **De la Agricultura Orgánica**

**ARTÍCULO 25.** La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas, fomentará el desarrollo de la agricultura orgánica.

**ARTÍCULO 26.** La SEDARH, promoverá la certificación de los productos orgánicos que se produzcan en el Estado, y vigilará los procesos que efectúen los organismos de certificación, de acuerdo a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 27.** Los insumos utilizados en el proceso de producción orgánica deberán estar registrados ante la autoridad correspondiente, y avalados por los organismos certificadores acreditados conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 28.** Los productores no podrán inscribir, registrar o patentar ningún producto, actividad, marca comercial o industrial, con el carácter de orgánico o sus análogos, en cualquier idioma, como propiedad privada, cuando no cuenten con la certificación correspondiente.

**ARTÍCULO 29.** La SEDARH coadyuvará, a solicitud de las organizaciones de productores, en la invitación a empresas nacionales o extranjeras certificadoras de productos orgánicos con fines de capacitación y, en su caso, de prestadores de servicios profesionales.

**ARTÍCULO 30.** Los productos agrícolas deberán pasar por un período de transición o conversión, mínimo de tres años. Todos los productos obtenidos durante el período de conversión no se considerarán orgánicos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

## TITULO QUINTO DEL SERVICIO POTOSINO DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Capítulo Único

**ARTÍCULO 31.** El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SEPOSICA) dependiente de la Secretaría, tendrá el objetivo de fortalecer los mecanismos de respuesta y auxilio a los productores agropecuarios potosinos, mediante la detección y control oportuno de plagas y enfermedades que afectan la agricultura del Estado, para el logro de una mayor producción y productividad, así como el acceso a mercados.

**ARTÍCULO 32.** El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria estará integrado con un Director General, que será el Director General de Agricultura la Secretaría, y por la estructura que determine el propio Director y que se cubrirá con el personal ya existente en la Secretaría, salvo las excepciones que se requieran a criterio del propio Director y atendiendo a la disponibilidad de recursos.

**ARTÍCULO 33.** El SEPOSICA tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal;

II. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, acuerdos y demás disposiciones aplicables;

III. Evaluar los programas para la prevención, control, combate de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y a la ganadería;

IV. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, otras entidades federativas, los municipios y organismos auxiliares, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de campañas fitosanitarias y de movilización, con el fin de emitir acuerdos para su cumplimiento y recomendar las medidas correctivas que procedan;

V. Proponer acuerdos y convenios de coordinación al gobierno federal, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, con el objetivo de verificar y certificar los productos, procesos, servicios e instalaciones para garantizar su condición sanitaria;

VI. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal producidos en la entidad;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN PABLO DE LOS RÍOS

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

- VII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;
- VIII. Operar el sistema potosino de vigilancia epidemiológica activa para detectar y atender en forma oportuna los brotes de plagas, y enfermedades que afecten a las especies vegetales;
- IX. Planear, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitosanitarias, para las emergencias que se presenten en plagas, enfermedades y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas del Estado;
- X. Participar en los Consejos Estatales Consultivos Fitosanitario;
- XI. Coadyuvar en el impulso de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad vegetal mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;
- XII. Promover programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica vegetal y
- XIII. Participar en programas de capacitación, difusión y exposiciones que faciliten la aplicación de disposiciones regulatorias y programas en materia de sanidad vegetal.

### TITULO SEXTO DE LA VERIFICACION

#### Capítulo Único

**ARTÍCULO 34.** La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, sacrificio e industrialización.

**ARTÍCULO 35.** Los transportistas y las personas que traslade vegetales sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de verificación e inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores fitosanitarios los vegetales, sus productos y subproductos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.

**ARTÍCULO 36.** La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN PABLO DE LOS RÍOS

**"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

**ARTÍCULO 37.** La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

I. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's), cuando los vegetales, sus productos y subproductos agrícolas se hallen en tránsito;

II. En los centros de unidades de empaque;

## **TITULO SEPTIMO DEL CONTROL FITOSANITARIO**

### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 38.** La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas en el Estado, serán de interés público y obligatorio.

**ARTÍCULO 39.** El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.

**ARTÍCULO 40.** Los propietarios o arrendatarios de los predios dedicados a la explotación agrícola comercial y de auto consumo, tienen la obligación de registrar sus predios ante el REA, así como realizar las acciones de manejo integrado de plagas, de acuerdo a lo que se establece en las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 41.** No podrán entrar al Estado vegetales, productos y subproductos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del Estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.

**ARTÍCULO 42.** La SEDARH, en coordinación con las dependencias federales, municipales, organismos auxiliares de sanidad vegetal y organizaciones no gubernamentales, promoverá la vigilancia y el control de aspectos fitosanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

**ARTÍCULO 43.** La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal aplicará las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para la prevención,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
YUCATECO  
Y SUCUCUMÁ  
San Luis Potosí

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

detección, manejo, eliminación o destrucción de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura y determinará el periodo para realizarlas.

**ARTÍCULO 44.** Se consideran focos de infestación todas aquellas áreas, unidades o espacios en los que por la falta de atención, así como la existencia de condiciones favorables para el desarrollo de plantas hospederas de insectos fitopatógenos, que influyen para la proliferación de las siguientes plagas:

- I. *Bactericera cockerelii* (*Paratrioza cockerelii*);
- II. Barrenillo del chile (*Anthonomus eugenii*);
- III. Broca del café (*Hypothenemus hampei*);
- IV. Chaplin (*Brachystola* sp., *Melanoplus* sp. y *Sphenarium* sp.);
- V. Gusano del corazón de la col (*Copitarsia consuetata*);
- VI. Gusano soldado (*Mithymna unipuncta* y *Spodoptera exigua*);
- VII. Huanglongbing de los Cítricos (HLB);
- VIII. Langosta (*Schistocerca piceifrons piceifrons*);
- IX. Moscas de la fruta (*Anastrepha* sp., *Rhagoletis* sp. y *Toxotrypana* sp.);
- X. Mosquita blanca (*Bemisia argentifolii*, *B. tabaci*, *Trialeurodes vaporariorum*);
- XI. Tabutilonea, *Tetraurodes ursorum* y *Aleurothrixus floccosus*;
- XII. Palomilla del nopal (*Cactoblastis cactorum*);
- XIII. Palomilla del Tomate (*Tuta absoluta*);
- XIV. Palomilla dorso de diamante (*Plutella xylostella*);
- XV. Picudo del algodónero (*Anthonomus grandis*);
- XVI. Pulgón café de los cítricos (*Toxoptera citricida*);
- XVI. Picudo del chile (*anthonomus eugenii*);
- XVII. Rata de campo (*Ratus rattus*, *Ratus norvergicus* y *Sigmodon hispidus*);
- XVIII. Roya Anaranjada de la Caña de Azúcar (*Puccinia Kuehnii*);



## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**XIX.** Roya Asiática de la soya (*Phakopsora pachyrhizi*), y

**XX.** Virus tristeza de los cítricos (*Closterovirus*).

Asimismo, podrán ser incluidas otras plagas que la SEDARH considere como un riesgo fitosanitario, previa evaluación.

Todas las campañas fitosanitarias requieren de un apoyo total, tanto de los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades de producción agrícola y de los comercializadores.

El objetivo de las campañas fitosanitarias es la de prevenir, controlar, confinar o erradicar las plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del Estado, y facilitar la libre movilización de vegetales sus productos y subproductos.

El estatus sanitario de "libre", "baja prevalencia" o de "control" de un Municipio, región o del Estado, no es negociable, ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios, empresas agrícolas o comercializadores no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel fitosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

**ARTÍCULO 45.** Los profesionales aprobados en las campañas fitosanitarias, adscritos a los organismos auxiliares de sanidad vegetal o particulares aprobados, deberán en todo momento, extender las constancias, dictámenes oficiales correspondientes y tarjetas de manejo integrado de plagas, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados en los vegetales, sus productos y subproductos a movilizar, así como la situación sanitaria del predio y del cultivo establecido.

**ARTÍCULO 46.** La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal en coordinación con los municipios, serán los responsables de determinar las medidas preventivas a instrumentar con base en la evaluación del riesgo fitosanitario que representen las plagas.

**ARTÍCULO 47.** La SEDARH se coordinará con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, detección, diagnóstico y capacitación a fin de prevenir focos de infestación.

**ARTÍCULO 48.** Los organismos auxiliares de sanidad vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de determinar los focos de infestación y de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación, mediante barbecho, poda sanitaria, tratamientos químicos, recolección y destrucción de los vegetales, sus productos o subproductos, o las medidas que se dictaminen entre ambos. En caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el organismo auxiliar de sanidad vegetal ejecutará las medidas correspondientes para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN PABLO

**“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.**

salvaguardar la fitosanidad regional, en cuyo caso, los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del predio.

**ARTÍCULO 49.** La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales, los productores y organismos auxiliares de sanidad vegetal, establecerán los periodos de fechas de siembra o de veda, de acuerdo con las condiciones del manejo del cultivo en riesgo.

**ARTÍCULO 50.** El productor agrícola realizará el establecimiento del cultivo, el periodo de cosecha y el periodo de destrucción de los residuos de cosecha conforme a las fechas establecidas en artículo anterior.

## **TITULO OCTAVO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

### **Capítulo I**

#### **Del Control de la Movilización**

**ARTÍCULO 51.** La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección fitosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.

**ARTÍCULO 52.** No podrán entrar al Estado vegetales, sus productos y subproductos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitosanitaria.

**ARTÍCULO 53.** Se prohíbe la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.

### **Capítulo II**

#### **Guía de Transito**



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**ARTÍCULO 54.** Toda movilización de vegetales sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para éste fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización fitozoosanitaria.

Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

**ARTÍCULO 55.** La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad vegetal, acuícola y pesquera reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.

**ARTÍCULO 56.** La guía de tránsito vegetal, deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre y datos del productor y comprador (dueño de los productos o subproductos) y huerto o lugar de procedencia, para identificar adecuadamente la unidad de producción o lugar de origen;
- II. Características del vehículo que transporta los productos vegetales;
- III. Nombre del conductor;
- IV. Nombre y datos del centro de embarque o reembarque, o lugar de destino;
- V. Unidad de medida y peso en toneladas, número de cajas o costalera de productos o subproductos que se movilicen;
- VI. Especie y variedad;
- VII. Folio de la guía de tránsito vegetal;
- VIII. Tarjeta de manejo integrado;
- IX. La fecha de expedición de la guía de tránsito vegetal;
- X. La fecha de vencimiento de la guía de tránsito vegetal;
- XI. Folio de la constancia de participación en campañas fitosanitarias vigente otorgada por el organismo auxiliar de sanidad vegetal de su jurisdicción, y
- XII. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación fitosanitaria del Estado.



## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**ARTÍCULO 57.** Se podrán movilizar vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o cualquier documento que acredite la propiedad de vegetales, productos y subproductos de origen agrícola movilizado.

**ARTÍCULO 58.** La guía de tránsito, será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los vegetales, sus productos o subproductos a movilizar.

Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito.

**ARTÍCULO 59.** Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los vegetales, sus productos y subproductos que se realice al destino manifestado en la Guía de Tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.

Los productores y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta Ley.

**ARTÍCULO 60.** Los vegetales, sus productos y subproductos transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los vegetales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos en su caso a disposición de la autoridad correspondiente.

Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización de vegetales, sus productos y subproductos;

II. Cuando una unidad de transporte en movilización, tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos, y

**ARTÍCULO 61.** Queda prohibido embarcar y movilizar vegetales, sus productos y subproductos sin la guía de tránsito correspondiente en cualquier horario.

### Capítulo III

#### De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

**ARTÍCULO 62.** La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales competentes, establecerá y operará los Puntos de Verificación e Inspección Interna, fijos y móviles o



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de plagas o enfermedades.

**ARTÍCULO 63.** Los transportistas y toda persona que movilice vegetales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de vegetales, sus productos y subproductos correspondientes.

**ARTÍCULO 64.** Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

**ARTÍCULO 65.** El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector oficial estatal; la carga y el vehículo serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, sin responsabilidad para el inspector.

**ARTÍCULO 66.** La SEDARH, contará con Inspectores Oficiales Estatales en los puntos de verificación interna quienes levantarán las actas administrativas correspondientes en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

**ARTÍCULO 67.** Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.

### Capítulo IV

#### De los Inspectores Oficiales Estatales Fitosanitarios

**ARTÍCULO 68.** La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, sacrificio e industrialización.

**ARTÍCULO 69.** La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

**ARTÍCULO 70.** La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

- I. En los puntos de verificación interna, cuando los vegetales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;
- II. En los centros de empaque y de pesaje de productos agrícolas, y
- III. En los centros expedidores de guías de tránsito autorizados.

**ARTÍCULO 71.** Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad vegetal aplicables, normas oficiales mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;
- II. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;
- III. Detener los embarques de vegetales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;
- IV. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos fitosanitarios;
- V. Verificar el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito;
- VI. Realizar la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;
- VIII. Instrumentar el sistema de información e informática;
- IX. Notificar a la autoridad federal encargada, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las normas oficiales mexicanas;
- X. Notificar a la autoridad federal encargada y a la Dirección General de Salud Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario debiendo levantar el acta correspondiente, y
- XI. Las demás que dispongan las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 72.** Los inspectores y verificadores asignados a los PVI's del Estado tendrán carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública





será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

## Capítulo V

### Del Control de la Movilización de Vegetales, sus Productos y Subproductos

**ARTÍCULO 73.** La SEDARH regulará la movilización de plantas productos y subproductos, hospederos de las plagas mencionadas en el artículo 35 a través de un documento único de movilización denominado guía de tránsito vegetal.

**ARTÍCULO 74.** La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes establecerá puntos de verificación e inspección, fijas y móviles, así como Volantas en puntos estratégicos, las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización de los plantas, sus productos y subproductos.

**ARTÍCULO 75.** La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que se realicen en el Estado, se deberán amparar con la guía de tránsito vegetal, que la SEDARH, expide para éste fin, a solicitud del productor o transportista y previo reconocimiento de los productos a movilizar, así como la observancia de las disposiciones federales, estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

**ARTÍCULO 76.** La guía de tránsito vegetal, será expedida por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para ello de los centros expedidores de guías de tránsito que podrán ser previo convenio el Comité Estatal de Sanidad Vegetal o las Juntas Locales de Sanidad Vegetal o quien la SEDARH determine.

**ARTÍCULO 77.** La guía de tránsito vegetal, será expedida en forma gratuita, solo se aplicará el costo de recuperación de la impresión. Los productores agrícolas podrán aprovechar el momento de su expedición, para realizar sus aportaciones gremiales, así como sus participaciones a las campañas fitosanitarias, previo acuerdo de la asamblea.

**ARTÍCULO 78.** Los productores y transportistas podrán amparar la movilización de vegetales, productos y subproductos desde la unidad de producción hasta el lugar en que se encuentre la oficina expedidora de la guía de tránsito vegetal más cercana, con el documento llamado tarjeta de manejo integrado, la cual será llenada por el técnico responsable del cultivo y deberá contener la firma y sus datos.

**ARTÍCULO 79.** La SEDARH autorizará la expedición de la guía de tránsito vegetal, en la jurisdicción donde se ubique la unidad de producción origen de los vegetales productos o subproductos, una vez que el solicitante compruebe ser el productor o comprador salvo autorización expresa de lo contrario por parte de la SEDARH. Dicha constancia tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, en su caso, se deberá de señalar, nombre, firma del técnico responsable y sello del organismo auxiliar autorizado para expedir la guía de tránsito vegetal.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
YUCATAN  
San Luis Potosí

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**ARTÍCULO 80.** La movilización de productos vegetales destinados a la industria, el original de la guía de tránsito vegetal, invariablemente deberá ser exhibida para su cancelación en la industria de destino.

**ARTÍCULO 81.** Los vehículos que internen vegetales productos y subproductos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado, de no cumplirse éste requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

**ARTÍCULO 82.** Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán vegetales, sus productos y subproductos, si no están amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

**ARTÍCULO 83.** Queda prohibida la introducción de desechos agrícolas o de productos y subproductos al territorio estatal.

**ARTÍCULO 84.** La SEDARH vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

**ARTÍCULO 85.** Se tomará igual medida que en el artículo anterior para la producción local, que pretenda ser movilizada de una región a otra del Estado, o fuera de él y que pudiera representar peligro de contaminación, diseminación o dispersión de plagas vegetales.

**ARTÍCULO 86.** La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas relacionadas con la sanidad vegetal, establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

**ARTÍCULO 87.** La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.

**ARTÍCULO 88.** La SEDARH coadyuvará con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, para vigilar el cumplimiento del buen uso y manejo de plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, que pudieran implicar un riesgo para la salud humana para lo cual se constituirá un órgano estatal de consulta en materia de sanidad vegetal.

**ARTÍCULO 89.** La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
TAMPICO  
San Luis Potosí

**"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

Los embarques de vegetales, sus productos o subproductos que no cuenten con una guía de tránsito al momento de su movilización, deberán ser retornados a su lugar de origen para tramitar la documentación.

## **TITULO NOVENO DE LA DENUNCIA CUIDADANA**

### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 90.** Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de ésta Ley y su reglamento y, de igual manera para obtener de la autoridad su intervención, para que en ejercicio de las atribuciones que ésta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y en su caso para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

## **TITULO DECIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACION**

### **Capítulo I**

#### **De Las Infracciones y Sanciones**

**ARTÍCULO 91.** La SEDARH impondrá sanciones a las infracciones de esta Ley, a las personas físicas y morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Titulo

**ARTÍCULO 92.** Se establecen como infracciones las siguientes:

- I. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad vegetal y control de movilización agropecuaria, incumplan con las responsabilidades que les otorgan los artículos 75, 82 y 83 de esta Ley;
- II. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes en los términos del artículo 68 de ésta Ley;
- III. No amparar la movilización de plantas, productos y subproductos de origen agropecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;
- IV. Expedir o manejar guías de tránsito sin la debida autorización de la SEDARH;



FORO LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

V. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH;

VI. Asentar datos falsos en la guía de tránsito;

VII. Movilizar o introducir al Estado productos o subproductos, materiales, empaques, embalajes, semillas, biológico o especímenes sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades que afecten al sector o cuando hayan sido tratados con productos químicos no autorizados, que puedan ocasionar daños a la salud humana o afectar el medio ambiente;

VIII. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente para comercializar productos y subproductos de origen vegetal;

IX. No acatar las medidas o acciones fitosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, o erradicar plagas o enfermedades que puedan afectar al sector, y

X. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen vegetal.

**ARTÍCULO 93.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;

II. Cancelación de actividades industriales o comerciales;

III. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;

IV. Decomiso de otros productos;

VI. Multa, y

VII. Arresto administrativo.

En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 94.** La imposición de las multas a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:



MÚNICIPALIDAD DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

- I. Con un equivalente de veinte días del valor de la unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 92 de ésta Ley;
- II. Con un equivalente de cinco hasta cien días del valor de la unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción V del artículo 92 de ésta Ley;
- III. Con un equivalente de diez hasta cincuenta días del valor de la unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, VI y VII del artículo 92 de ésta Ley;
- IV. Con un equivalente de diez hasta cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción señalada en la fracción VIII del artículo 92 de ésta ley, y
- V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, y X del artículo 92 de ésta Ley.

**ARTÍCULO 95.** Se sancionará con la revocación de todo documento autorizado, permiso u otros trámites autorizados, independientemente de las multas que pudiesen imponerles a quienes:

- I. Se niegue a prestar sin causa justificada sus servicios profesionales cuando le sean requeridos por la SEDARH o el ayuntamiento respectivo, siendo personas físicas o morales acreditadas en el área de su competencia con las instituciones correspondientes;
- II. Movilicen en el interior del Estado productos y subproductos del campo, sin la documentación sanitaria que los ampare y sin cumplir los requisitos inherentes al correcto manejo de los mismos;
- III. Incumplan con las obligaciones que les imponga esta Ley, y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones reglamentarias.

### Capítulo II

#### De Los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

**ARTÍCULO 96.** El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

- I. Los presuntos infractores de esta ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

## "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;

II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se considerarán en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del presente infractor;

IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada;

V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y

VI. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 97.** La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

**ARTÍCULO 98.** Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

**ARTÍCULO 99.** En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará estrictamente al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**TITULO DECIMO TERCERO  
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 100.** En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. En la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la ley que se expide con este Decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**ATENTAMENTE**

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA**

00002235